



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 19 de diciembre de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Luis Alberto Gallego Gallego.
Demandadas	Coninsa Ramón H. S.A. Conconcreto S.A.
Litisconsorte necesario	Camargo Correa Infra Projetos S.A.
Radicado	05001410500620170134501
Sentencia	028
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Luis Alberto Gallego Gallego en contra de las sociedades Coninsa Ramón H. S.A., y Conconcreto S.A; y en el cual se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a Camargo Correa Infra Projetos S.A.

El caso

El señor Luis Alberto Gallego Gallego promovió acción ordinaria de única instancia en contra de las sociedades Coninsa Ramón H. S.A., y Conconcreto S.A., como integrantes del consorcio CCC Ituango, ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad; pretendiendo la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término fijo, y que el mismo terminó de manera injusta por las demandadas; y en consecuencia se condenará a la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Pretensiones sustentadas en que el 08 de agosto de 2014 suscribió con el consorcio CCC Ituango un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se fue prorrogando por el término de un año; que se desempeñó como ayudante de oficios varios, con un salario de \$776.500. Que el 15 de junio de 2017 se le dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa.

Conoció de la demanda el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la cual admitió por auto del 14 de septiembre de 2017; por auto del 18 de junio de 2021 ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a Camargo Correa Infra Projetos S.A., al ser esta integrante del consorcio CCC Ituango. Surtida la notificación, la parte demandada dio contestación a la demanda aceptando la relación laboral, los extremos temporales de la misma, salario, y que el contrato inició como un contrato a término fijo. Pero indicando que, conforme a las modificaciones al contrato, el mismo cambió a la modalidad de contrato por obra; y que la razón de terminación de la relación laboral fue que se llegó al porcentaje de obra para el cual fue contrato el demandante. Se opuso entonces a las pretensiones de la demanda.

Se profirió sentencia el día 09 de marzo de 2022, absolviendo a las sociedades Coninsa Ramón H. S.A., Conconcreto S.A., y Camargo Correa Infra Projetos S.A., de los cargos formulados en su contra por el señor Luis Alberto Gallego Gallego.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022, mediante auto del 22 de junio de 2022, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, el cual fue analizada por el ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, el artículo 164 del Código General del Proceso, CGP, establece que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*; a su turno el artículo 167 ibídem establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; así le correspondía al trabajador acreditar el hecho del despido, y a la parte demandada, que este fue terminado por causa legal.

Para probar los hechos aducidos en la demanda sobre el tipo de contrato, el demandante allegó copia de contrato de trabajo a término fijo suscrito con el Consorcio CCC Ituango, teniendo como extremos el 08/08/2014 al 05/12/2014; y sobre el despido, allegó carta de la demandada donde se le indica la terminación del contrato aduciendo vencimiento del contrato por llegarse al 73.50% de la obra Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Por su parte, las sociedades demandadas para probar el cambio de contrato del demandante, allegó carta suscrita con el demandante para la adición del contrato hasta el 04/04/2015; carta de preaviso de no renovación de dicho contrato del 01/03/2015; cláusula modificatoria del contrato de termino fijo a la modalidad de contrato a porcentaje de obra, suscrita el 04/04/2015, y teniendo como porcentaje establecido el 36.64%; diferentes cartas de adiciones al contrato modificando el porcentaje, teniendo como última la suscrita el 01/04/2017 mediante la cual se establece como porcentaje de obra contratado hasta el 73.50%; carta de terminación de contrato de obra del 15/06/2017, por culminar el porcentaje establecido; y correo electrónico suscrito por el ingeniero Gabriel Jaime Vasco Ayala, donde establece como fecha de terminación del 73.50% de obra el 15/06/2017.

Así las cosas, con el acervo probatorio arrimado al proceso por las sociedades demandadas, como lo es la documental consistente en la cláusula modificatoria del contrato, y las cartas de adiciones al mismo; las cuales no fueron desconocidas por el demandante, y están suscritas por este, la única conclusión a que se llega es que entre las partes se acordó modificar el tipo de contrato pasando de un contrato a término fijo a un contrato por obra labor, acreditándose sucesivas modificaciones suscrita por las parte conforme los avances de la obra hasta alcanzar el porcentaje de obra para el cual fue contratado el demandante. Así las cosas, la terminación del contrato tuvo causa legal conforme se establece en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: *“TERMINACION DEL CONTRATO d). Por terminación de la obra o labor contratada”*.

Consecuente con lo anterior se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín de absolver a las sociedades Coninsa Ramón H. S.A., Conconcreto S.A., y Camargo Correa Infra Projetos S.A., de las pretensiones deprecadas por el señor Luis Alberto Gallego Gallego.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que absolvió a las sociedades Coninsa Ramón H. S.A., Concreto S.A., y Camargo Correa Infra Proyectos S.A., de las pretensiones solicitadas por el señor Luis Alberto Gallego Gallego.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez